

sos en que esto no sea posible, a juicio del representante de la Junta en la almazara, quien podrá autorizar por escrito el pasado de dicha aceituna durante el día siguiente.

14. La calidad y cantidad de aceite que el almazarero haya de entregar al olivadero en la molturación, por el sistema de cambio o maquila, será el que libremente hubieran concertado las partes mediante contrato escrito, y en su defecto, el que haya fijado la Junta Local de Rendimiento como valor en cambio, o en el supuesto de que no haya recaído acuerdo unánime de dicha Junta, la que fije la Jefatura Agronómica. En aquellos términos municipales en que no existan Juntas de Rendimiento de Aceituna y la totalidad del fruto se trabaja a cambio o maquila, la Jefatura Agronómica establecerá la cantidad y clase de aceite que haya de recibir el agricultor por la aceituna entregada, siendo inapelable su resolución.

15. El pago de la aceituna entregada por los olivaderos se liquidará en metálico, pudiendo también realizar en aceite cuando así lo convengan libremente olivadero y almazarero. En el primer caso el olivadero cobrará el valor de su aceituna disminuido en los anticipos que hubiese recibido del almazarero. En el segundo caso el pago en aceite se efectuará en las condiciones que se establezca en los convenios celebrados por las partes; si en ellos no hubiese fijado el precio a que deba valorarse el aceite que reciba el olivadero en pago de su aceituna se aplicará el que hubiere fijado la Junta Local de Rendimiento para determinación del precio de la aceituna, y en su defecto, los precios de compra que tuviese señalados la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

16. Los gastos que se originen a las Jefaturas Agronómicas con ocasión del cumplimiento de lo que se dispone en las presentes normas serán satisfechos, en cada caso, por la parte que recabe la actuación de la Jefatura; si ésta fuera solicitada por la Junta los gastos se abonarán por mitad entre la Hermandad Sindical de Labradores y los almazareros industriales.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura abonará a las Jefaturas Agronómicas el importe de los gastos que resulten de las intervenciones por ella ordenadas

Lo que digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.  
Madrid, 13 de octubre de 1964.—El Secretario general técnico, Esteban Martín Sicilia.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles y Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas de todas las provincias.

## MINISTERIO DE COMERCIO

### DECRETO 3398/1964, de 22 de octubre, de modificación arancelaria de la subpartida 29.15-F

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida veintinueve punto quince-F del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Articulos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
29.15			
	F.—Acido adipico	20 %	5 %
	G.—Los demás	20 %	—

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

### DECRETO 3399/1964, de 22 de octubre, de modificación arancelaria de las subpartidas 84.10-F u 85.11-A

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar las subpartidas ochenta y cuatro punto diez-F y ochenta y cinco punto once-A del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Articulos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.10			
	F.—Motobombas:		
	1- turbobombas	30 %	1 %
	2- las demás:		
	a- hasta 10 toneladas, inclusive de peso unitario	40 %	28 %
	b- de más de 10 toneladas de peso unitario:		
	1- de émbolo para presión superior a 300 atmósferas	40 %	1 %
	2- las demás	40 %	28 %
85.11			
	A.—		
	2- de arco	25 %	17 %

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
	b- de inducción:		
	1- de potencia superior a 5.000 KW. para calentamiento de tochos .....	30 %	1 %
	2- de potencia superior a 725 KW complementarios de los incluidos en la subpartida 85.11-A-2-b-1	30 %	1 %
	3- los demás	30 %	20 %
	c- los demás .....	30 %	20 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentran en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 3400/1964, de 22 de octubre, por el que se establecen derechos arancelarios reducidos a la importación de líneas completas de maquinaria para el impregnado, estirado y termofijado con látex natural o sintético de los tejidos «cord» para neumáticos.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

La industria nacional productora de neumáticos, a fin de completar sus planes de modernización, necesita importar determinada maquinaria que no se produce en España. Se ha demostrado que no existe fabricación nacional del tipo de instalaciones que se solicita.

Sin embargo, no se considera oportuno establecer una modificación arancelaria que suponga un carácter permanente en el Arancel, porque, de una parte, sus beneficios serían de aplicación a un número reducido de empresas, afectarían a unas importaciones limitadas y, por otra parte, el caso planteado no se refiere a máquinas independientes que se puedan clasificar fácilmente en el Arancel, sino a instalaciones completas, cuya descomposición a efectos arancelarios resultaría sumamente compleja.

Por otro lado, el Gobierno, de acuerdo con su política inspirada en situar a todas las partes componentes de un sector en las mismas condiciones, no desea establecer diferencia alguna entre las distintas Empresas.

Por las razones anteriormente expuestas, y a fin de conjugar, por un lado, el interés de mantener medidas de alcance sectorial, y por otro, no estimando conveniente producir una discriminación compleja del Arancel, se tiene en cuenta la posibilidad de actuar de acuerdo con la base tercera del artículo cuarto de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a fin de establecer un derecho reducido de carácter sectorial por un período de dos años, con el propósito de que todos los interesados puedan disfrutar de los mismos beneficios.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo cuarto, base tercera, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen derechos arancelarios reducidos del diez por ciento a la importación de líneas completas de maquinaria para el impregnado, estirado y termofijado con látex natural o sintético de los tejidos «cord» para neumáticos.

Artículo segundo.—La duración del beneficio establecido en el artículo anterior será de dos años.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación, y será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 3401/1964, de 22 de octubre, por el que se establecen derechos arancelarios reducidos a la importación de líneas completas de máquinas destinadas al tratamiento de pasta celulósica noble para la fabricación de viscosa.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

La industria nacional productora de celofán, a fin de completar sus planes de modernización, necesita importar determinada maquinaria que no se produce en España. Se ha demostrado que no existe fabricación nacional del tipo de instalaciones que se solicita.

Sin embargo, no se considera oportuno establecer una modificación arancelaria que suponga un carácter permanente en el Arancel, porque, de una parte, sus beneficios serían de aplicación a un número reducido de Empresas, afectarían a unas importaciones limitadas y, por otra parte, el caso planteado no se refiere a máquinas independientes que se puedan clasificar fácilmente en el Arancel, sino a instalaciones completas, cuya descomposición a efectos arancelarios resultaría sumamente compleja.

Por otro lado, el Gobierno, de acuerdo con su política inspirada en situar a todas las partes componentes de un sector en las mismas condiciones, no desea establecer diferencia alguna entre las distintas Empresas.

Por las razones anteriormente expuestas, y a fin de conjugar, por un lado, el interés de mantener medidas de alcance sectorial, y por otro, no estimando conveniente producir una discriminación compleja del Arancel, se tiene en cuenta la posibilidad de actuar de acuerdo con la base tercera del artículo cuarto de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a fin de establecer un derecho reducido de carácter sectorial por un período de dos años, con el propósito de que todos los interesados puedan disfrutar de los mismos beneficios.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, y teniendo en cuenta lo establecido en su artículo cuarto, base tercera, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen derechos arancelarios reducidos del diez por ciento a la importación de líneas completas de máquinas destinadas al tratamiento de la pasta celulósica noble para la fabricación de viscosa por el procedimiento continuo a través de las tres fases siguientes: obtención de alcali-celulosa triturada, maduración en movimiento lento, sulfuración y ulterior disolución en sosa para la obtención de la viscosa.

Artículo segundo.—La duración del beneficio establecido en el artículo anterior será de dos años.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación, y será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del